

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL  
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1271/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la autoridad **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto de fecha **15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] por medio del cual pretendía interponer juicio administrativo, escrito el cual una vez analizado, se advirtió que resultaba irregular e incompleto, motivo por el cual, se le requirió para que en el término de **3 TRES** días lo aclarara o corrigiera, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le desecharía de plano la demanda intentada.- - - - -

2.- Por medio del auto de fecha **21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito hecho valer por el ciudadano actor, por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma cumpliendo con el requerimiento efectuado en auto de fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por ello se tuvo por admitida la demanda de nulidad que hizo valer, teniéndose como la autoridad demandada al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:- - - - -

"...Las cédulas de notificación de infracción identificada con número de folios 252031154, 265870376, 202520006, 203299877, 256721180, 258093356, 264743990, 264821762, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco..."- - - - -

Asimismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a la autoridad demandada para que remitiera a esta Sala las copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibida que de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que el actor pretendía probar con dicho documento. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10**

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1271/2017**

**DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. - - - - -

**2.-** Por auto de fecha **31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se advirtió que la autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Visto el estado procesal que guardaban los autos, tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora, el ciudadano XXXXXXXXXX, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos, pues no promovió contestación de demanda, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia de los actos o resoluciones.- - - - -

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:-----

"No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-----

a) Pruebas ofertadas por la parte actora-----

**1.- Documental Privada:** Consistente en la Solicitud elevada por la parte actora por la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**2.- Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación original respecto del vehículo con número de placas JMR7712, a la que se le valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.-----

**3.- Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del recibo oficial de pago [REDACTED], a la que se le valor probatorio de

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1271/2017**

conformidad con lo establecido por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco. - -

**4.- Documental Privada:** Consistente en la copia certificada de la factura VGDV874, a la que se le valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo **403** del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.-----

**5.- Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**6.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, y de conformidad con lo dispuesto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio del fondo de la litis, en los siguientes términos:-----

La parte actora en su escrito inicial de demanda actor manifestó haber tenido conocimiento de las cédulas de infracción que por esta vía se combaten, el día 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, al haber acudido ante una oficina dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, y efectuó el pago de dichas infracciones, por ello ante su desconocimiento, solicitó que, al momento de dar contestación, la autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.-----

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 21 veintiuno de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, esta Sexta Sala Unitaria requirió a la autoridad demandada para el efecto de que remitiera al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas, requerimiento que no fue cumplido por la Autoridad demandada de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, ello no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cedulas de notificación de infracción identificada con número de folios 252031154, 265870376, 202520006, 203299877, 256721180, 258093356, 264743990, 264821762, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de dicha cédula de notificación de infracción atribuidas al vehículo con placas de circulación JMR7712. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:-----

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1271/2017**

Época: Novena Época. Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1271/2017**

Época: Décima Época. Registro: 160591  
 Instancia: SEGUNDA SALA  
 TipoTesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa  
 Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedentes los conceptos de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción identificada con número de folios 252031154, 265870376, 202520006, 203299877, 256721180, 258093356, 264743990, 264821762, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y con la finalidad de llevar a cabo una protección efectiva de los derechos del ciudadano actor, de conformidad al artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta procedente restituir su derecho violentado con los actos combatidos, por ende se ordena a la autoridad **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, efectuar la devolución correspondiente por la cantidad enterada por la parte actora por concepto de dichos actos, cuyo monto asciende a \$5,005.00 (cinco mil cinco pesos 00/100 M.N.), mismo que se desprende de la copia certificada del recibo oficial de pago con número de folio

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1271/2017**

██████████, agregado a foja 3 de autos. Lo anterior con sustento en la tesis que se cita a continuación:-----

Época: Novena Época  
Registro: 172605  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 57/2007  
Página: 144

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracciones I, II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: -----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.-----

**SEGUNDA.-** La parte actora, el ciudadano [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**TERCERA.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas identificadas como las cédulas de notificación de infracción identificada con número de folios 252031154, 265870376, 202520006, 203299877, 256721180, 258093356, 264743990, 264821762, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se ordena a la autoridad **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, efectuar la devolución correspondiente por la cantidad enterada por la parte actora por concepto de dichos actos, cuyo monto asciende a \$5,005.00 (cinco mil cinco pesos 00/100 M.N.), mismo que se desprende de la copia certificada del recibo oficial de pago con número de folio [REDACTED], emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe.-----

\*ABG/FJCG/ajcs\*

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3



**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1271/2017**

fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.